



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Fortunato Vargas Ramos contra la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000367-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000040-2023-SDDPCDPC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Néstor Fortunato Vargas Ramos, por ser el presunto responsable de una alteración de la volumetría en el inmueble ubicado en la Avenida Alta N° 506, distrito, provincia y departamento del Cusco, el mismo que se encuentra dentro de la Zona Monumental del Cusco, infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, mediante Resolución Directoral N° 001679-2024-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco), resuelve imponer la sanción administrativa de multa al señor Néstor Fortunato Vargas Ramos (en adelante, administrado) por haber generado alteración leve de volumetría Urbana de la Zona Monumental del Cusco, con la ampliación de obra nueva en el inmueble ubicado en la Avenida Alta N° 506, distrito, provincia y departamento del Cusco, obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Oficio N° 002548-2023-DDC-CUS/MC la DDC Cusco notifica al administrado la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC;

Que, a través del Expediente N° 0169660-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC, alegando que: **(i)** El reconocimiento a la primacía de la persona humana (...) conforme lo prevé el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, ello en concordancia con los principios de verdad material y de presunción de veracidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; **(ii)** La vulneración al derecho de propiedad, el mismo que se encuentra garantizado por el artículo 2 inc. 16 y 70 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 923 del Código Civil; **(iii)** Los trabajos realizados en su vivienda fueron ejecutados aproximadamente en el mes de mayo de 2018; y **(iv)** Cuenta con una Resolución Gerencial de sanción N° 06-2023-GCHC-MC emitida por la Municipalidad Provincial del Cusco con fecha 11-04-23, por medio de la cual se le impuso una sanción, por lo que no corresponde imponer dos sanciones administrativas por el mismo hecho;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado a través del Oficio N° 002548-2023-DDC-CUS/MC, el 18 de octubre de 2023, según se aprecia de la Constancia de Notificación obrante en el expediente, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, de la revisión del expediente de apelación se advierte que la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC de fecha 16 de octubre de 2023, en la parte resolutive del artículo primero, dispone: ***“IMPONER la sanción administrativa de MULTA al administrado NÉSTOR FORTUNATO VARGAS RAMOS, con DNI N° 23838791 (...);***

Que, de lo anteriormente mencionado, se advierte que la sanción de multa impuesta al administrado no se encuentra debidamente cuantificada, imposibilitando al administrado, tener conocimiento del monto de la multa impuesta por la DDC Cusco, por lo que dicha resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que a la letra dice: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;***

Que, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Texto citado, se puede establecer que la resolución materia de impugnación, no ha cumplido con los requisitos de validez, en lo que respecta a su objeto-contenido, que a su vez prescribe que: ***“Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;***

Que, en merito a lo señalado en los considerandos precedentes, y conforme lo prevé el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del acto resolutive que se sigue en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en función a lo señalado



anteriormente, carece de objeto pronunciarse por los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos contrarios al ordenamiento, no siendo el caso, dado que lo que se ha suscitado es una omisión que ha originado la nulidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 001679-2023-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador a la etapa resolutoria en los seguidos contra el señor Néstor Fortunato Vargas Ramos según la Resolución Sub Directoral N° 000040-2023-SDDPCDPC/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Néstor Fortunato Vargas Ramos, acompañando copia del Informe N° 000367-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES